Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2014-00125-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en este proceso EJECUTIVO seguido por CAJA COOPERATIVA COOPETROL contra MARIBEL SUAREZ ARCINIEGAS, se ordena expedir nuevo oficio para efectos de cancelar la medida cautelar.

Se informa a la interesada que con oficio No. 659 del 21 de febrero de 2017, se había expedido ya un oficio ordenando el desembargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 8 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea2d0ce86bb8fbf6a9b276b304f2b0623d09878dcec849e0aec7e02ed0bbc32**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54001-40003-3153-003-2022-00768-01

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los presupuestos procesales y siendo viable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, en la acción EJECUTIVA instaurada por SICTE INFRAESTRUCTURA S.A.S., contra CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FSG SAS.

EL AUTO RECURRIDO.

Se niega el mandamiento de pago por cuanto el documento aportado como base del recaudo ejecutivo, no reúne las exigencias de los artículos 422 y 424 del C. G. P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se fundamenta el recurrente, luego de hacer un análisis sobre la acción ejecutiva y las exigencias del Art. 422 del C. G. P., se expone que el contrato celebrado entre el demandante y demandado reúne las calidades de título ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

Señala el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que provengan del demandado o su causante, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. esto es que, no esté sujeto a ninguna condición o contraprestación entre las partes.

Para decidir este asunto, se debe determinar exactamente que el lo que pretende el demandante
con esta acción ejecutiva.

Señala la sociedad ejecutante que entre ella y la sociedad demandada se celebró un contrato de obra y que, en cumplimiento de lo pactado en la cláusula cuarta del contrato, pago a la demandada el anticipo por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (96.914.587) M/Cte.

Que la demandada, pese a recibir el anticipo no cumplió el contrato, pues no ha empezado la construcción de la obra contratada.

Se tiene entonces, que lo que se pretende a través de esta ejecución es la devolución de los dineros entregados como anticipo, no el pago del anticipo, como confusamente se solicita en la pretensión primera cuando pidió: "por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (96.914.587) M/Cte. estipulada en el PARRAGRAFO SEGUNDO. ANTICIPO DE LA CLAUSULA CUARTA del contrato No 40 suscrito entre las partes".

Aclarada la pretensión, volvemos al documento base del recaudo ejecutivo y nos encontramos frente a un contra bilateral de obra, dentro del cual el anticipo a que se hace referencia en la demanda, se pactó entre las partes, siendo obligado a pagar dicho anticipo el contratante, es decir, la sociedad acá demandante, es decir, que cumplió lo contratado.
Por otra parte, pagado el anticipo, el contratista no dio inicio a las obras, incumplió la obligación y el plazo para ello esta vencido, pues fue de 40 días desde la suscripción del contrato, sin embargo, esto no genera una obligación clara, expresa y exigible por la no devolución de los dineros.

El actuar de la sociedad demandada no da lugar a una obligación clara, expresa y exigible, pues no nace la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se desprende del clausulado la obligación de pagar sumas de dinero por la demandada, sino de realizar una obra, es decir, de realizar una obra, lo que se denomina, una obligación de hacer, como lo señaló la señora Juez en primera instancia.

Además, de acuerdo a la cláusula vigésima cuarta, este presta merito ejecutivo en relación con las obligaciones claras, expresas y exigibles, hecho que no ocurre en este asunto, pues se reitera, la devolución de dineros no fue pactada, como si se pactaron otras formas de terminación del contrato por incumplimiento a partir de la cláusula decima cuarta clausulas.

No encuentra entonces este despacho error alguno en la aplicación de la ley y en la valoración fáctica por parte del a-quo y lo decidido se ajusta plenamente a derecho y por esa razón será confirmada la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RATIFICAR la providencia recurrida de origen y fecha conocidos, por lo motivado.

SEGUNDO. Comuníquese al a-quo y devuélvase el expediente digital.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 8 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b250f04a0c5604a092f6d8ad52f9655d084274fc8ba963a017cd6f8d868aa8**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar, informando que el apoderado judicial demandante no presenta sanciones en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, según certificado 1758318.

Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00381-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió a este despacho conocer de la ACCION EJECUTIVA instaurada por JOSE ESTEBAN PEÑA GUTIERREZ contra JORGE HERNANDO VILLAMIZAR MENDOZA.

Para resolver sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, se tiene:

La base del recaudo ejecutivo es el pagaré con el No. 001, suscrito el 30 de marzo de 2019, como deudores solidarios por los señores JORGE HERNANDO VILLAMIZAR MENDOZA Y JOSE ESTEBAN PEÑA GUTIERREZ, a favor del PALUSTRE 2 y/o JOSE ESTEBAN PEÑA GUTIERREZ.

Lo anterior indica que en cabeza del demandante se desprenden dos condiciones, la de deudor solidario y la de acreedor solidario, por lo tanto, al ser deudor solidario no puede cobrar al otro deudor la totalidad de la obligación contraída, sino la cuota parte que a este le corresponde.

El artículo 632 del C. Co., enseña: "cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente".

En Art. 1579 del C. C., regula este tipo de cobros cuando existe solidaridad y dice: "SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, **pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda**". (Resalta el juzgado).

Dadas estas circunstancias, se inadmitirá la demanda, para efectos que se subsanen los yerros en los términos explicados por este despacho, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y se concederá el término de ley para subsanar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder al demandante el término de cinco (5) días, para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase al Dr. LEONARDO LEMUS FLOREZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 8 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaec7b7c810800129f66f7b1b57cfc2f5a4b820e5b148758c1562ef20acc1239**
Documento generado en 04/11/2022 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EXTRAPROCESO
Rad. 54001-3153-0004-2022-00349-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha 14 de octubre del año en curso, se inadmitió la solicitud extra proceso de INSPECCIÓN JUDICIAL presentada por ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL convocado GRUPO EMPRESARIAL AGUABLAN-K S.A.S.

Dentro del término concedido para subsanar, se guardó silencio por la peticionaria, razón por la cual, en conformidad con el Art.90 del C. G. P., se procederá al rechazo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud extraprocesal,

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de documentos, por presentarse virtualmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 8 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e38118afd0087ccd364ba29642f74285dc914bb0d07b56b172f7327303f48c**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-315-004-2021-00120-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por MARIA EUGENIA GARCIA contra LUIS LIZCANO CONTRERAS, allegas las diligencias de notificación realizadas al demandado en conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G. P.

No obstante, lo anterior, la citación del Art. 291 del C. G. P., no reúne las exigencias de la norma.

El Numeral 3º del Art. 291 en cita, señala lo siguiente, respecto de la práctica de la notificación personal y dice:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".

Revisada la notificación del Art. 291 por parte de la apoderada demandante, es claro que la misma no reúne las exigencias de la norma, omite rendir al citado la información que ordena el legislador, circunstancias que no es necesario por el despacho enumerarlas, pues la norma es clara y por obvias razones, la apoderada demandante debe conocerla.

Por lo anterior, la notificación realizada al demandado no es acertada, es irregular, no cumple las exigencias de la norma en cita y no puede tenerse en cuenta.

En consecuencia, ara evitar futuras nulidades, se requiere a la apoderada demandante, para que ajuste las notificaciones de los artículos 291 y 292, estrictamente apegada a la norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 8 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f804e18a4ad181fcc89544bf86497e925e91194b7eb8b8baf9f27a9b23f73ffd**
Documento generado en 04/11/2022 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Informo que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta admitió el proceso de Insolvencia propuesto por el demandado YOBANNY YARURO REYES. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Remite Proceso
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00065-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra YOBANNY YARURO REYES, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta informa mediante oficio 1673 de fecha primero (1) de noviembre del 2022, que mediante auto del 7 de septiembre del 2022 se dio apertura al proceso de REORGANIZACION de la referencia, promovido por el señor YOBANY YARURO REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.505.451.

Por lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se ORDENA remitir del presente proceso ejecutivo al Juzgado citado con el fin que obre dentro del trámite de insolvencia adelantado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 085 de fecha 8 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e223a467cd7686c6cd7b16d351e02d1c5b378098a350a57707bf87b69c0574**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00163-00

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra este proceso VERBAL seguido por JOSÉ DEL CARMEN MONSALVE, JOSÉ ANTONIO MONSALVE VELOZA, ALFONSO MONSALVE VELOZA, NELSON MOSNALVE VELOZA, y ANA CELMIRA VELOZA DE MONSALVE contra TRANSONTIVEROS S.A.S., EDGAR UVAN PEREZ PEREZ y GABRIEL DE JESÚS MONTOYA MUÑOZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada TRANSONTIVEROS S.A.S., no atendió el requerimiento realizado por este Despacho en auto del pasado 13 de mayo de 2022, se dispone CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas en los términos del inciso 6° del articulo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 04 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en estado no. 085 de fecha 08 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab903e4efab3e594eae4b565ebb8efd0447cd658b60ba466745672f9c4184d19**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Informo que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta admitió el proceso de Insolvencia propuesto por el demandado YOBANNY YARURO REYES. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Remite Proceso
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00047-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PLAZA SOACHA quien actúa a través de vocera y administradora de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra YOBANNY YARURO REYES, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta informa mediante oficio 1673 de fecha primero (1) de noviembre del 2022, que mediante auto del 7 de septiembre del 2022 se dio apertura al proceso de REORGANIZACION de la referencia, promovido por el señor YOBANY YARURO REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.505.451.

Por lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se ORDENA remitir del presente proceso ejecutivo al Juzgado citado con el fin que obre dentro del trámite de insolvencia adelantado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 085 de fecha 8 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c45432b3c12e28fa27d43ef922383d59c5243b9d45baed10fd4f0ae10dcdb**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 23 de agosto del 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 323.243 del C.S.J. perteneciente a la Dra. MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ, quien figura como apoderada principal del BANCO DAVIVIENDA S.A, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1752858 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Igualmente se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 170.652 perteneciente al apoderado sustituto del BANCO DAVIVIENDA S.A, Dr. CARLOS HERNANDO GARCIA CORTES se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1752872 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J, igualmente se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 355710 perteneciente al apoderado sustituto del BANCO DAVIVIENDA S.A Dr. SEBASTIAN ZAPATA AGUIAR, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1752884 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J, igualmente se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 98051 perteneciente al apoderado sustituto del BANCO DAVIVIENDA S.A Dr. JESUS MANUEL BONILLA CORTES, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1752888 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J, igualmente se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 85671 perteneciente a la apoderada sustituta del BANCO DAVIVIENDA S.A Dra. MARTHA ISABEL CALLE BUILES, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1752903 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J, igualmente se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 289166 perteneciente a la apoderada sustituta del BANCO DAVIVIENDA S.A Dra. KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1752916 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J, igualmente se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 284909 perteneciente a la apoderada sustituta del BANCO DAVIVIENDA S.A Dra. ANGELA NATALIA CUESTAS, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1752925 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J, igualmente se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 346784 perteneciente a la apoderada sustituta del BANCO DAVIVIENDA S.A Dra. YEIMY DANIELA AVILA MESA, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1752933 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J, igualmente se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 373686 perteneciente a la apoderada sustituta del BANCO DAVIVIENDA S.A Dra. CATALINA ROCIO DIAZ OSORIO, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1752942 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de noviembre del 2022.

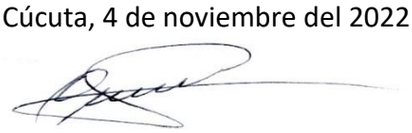

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto reconoce personeria
Proceso Insolvencia
Rad. 540013153004-2021-00237-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Insolvencia seguido bajo el procedimiento especial promovido por el señor GERSON DAVID PINZON RICO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A allega poder conferido a mandataria judicial principal y sustitutos para que lo represente y en atención a que dicha petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procede a RECONOCER a la Dra. MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ como apoderada principal y a los Doctores: CARLOS HERNANDO GARCIA CORTES, SEBASTIAN ZAPATA AGUIAR, JESUS MANUEL BONILLA CORTES, MARTHA ISABEL CALLE BUILES, KATHERIN STEPTHANIA SALAZAR MUÑOZ, ANGELA NATALIA CUESTAS, YEIMY DANIELA AVILA MESA y CATALINA ROCIO DIAZ OSORIO como apoderados sustitutos del BANCO DAVIVIENDA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No.085 de fecha 8 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171755d427c2d866f010114b77f351a93536e63ea7a44bfe56f7984a73045e2b**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00110-00

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, promovido a través del apoderado judicial por NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ y otros, contra MARINO CASTELLANOS BECERRA y Otros para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificado el trámite se advierte que, el curador ad-litem designado no atendió el nombramiento realizado el pasado 17 de noviembre de 2021 para representar al demandado MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES, por lo que, con el fin de continuar el trámite se hace necesario RELEVAR al auxiliar de la justicia designado y debiéndose realizar una nueva designación.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador del demandado MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES, al profesional del derecho GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ. **Comuníquesele** su nombramiento al correo electrónico giovanniquintero09@gmail.com y ninoyabogados@gmail.com; hágasele saber que como bien ya fue remitida copia de la demanda, anexos y en fin, el expediente digital, con dicha comunicación se entiende surtida su notificación y se empezara a correr el termino respectivo para que ejerce la defensa y contradicción de su representado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 04 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en estado no. 085 de fecha 08 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb165a482eaf980a9889d1ffd731e164b092d88e2ab05797b8510d2f676e25b**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2019-00140-00

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra este proceso EJECUTIVO seguido por BLANCA NIEVES PEÑA MIRANDA y Otros, JORGE LUIS PEÑA MIRANDA, JUAN JOSE PEÑA MIRANDA y JUAN DE DIOS PEÑA MIRANDA contra JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA, LUIS ANTONIOSUAREZ MAYORGA y TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención al memorial que antecede recibido por correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022, en donde el apoderado de la parte demandante responde al requerimiento efectuado en auto del pasado 07 de octubre del año en curso, y por consiguiente allega una relación de correos, se dispone AGREGAR al expediente el escrito en mención para que sea tenido en cuenta al momento de llevarse a cabo la audiencia programada para el día 02 de marzo de 2023.

De otra parte, ante la solicitud recibida en memorial que antecede, indíquesele al apoderado de la parte actora que a través del correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022, este Despacho ya había remitido el link del expediente digital, no obstante, en aras de atender al principio de celeridad, se dispone por secretaria otorgar nuevamente acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 04 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en estado no. 085 de fecha 08 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460ac51c9901f2268620b1d6453402623be7454a231181f941f5416812a87b97**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-315-004-2018-00290-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., contra ANTONIO MARIA CARRILLO, se ordena la entrega del bien rematado a la ejecutante, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, con amplias facultades para la entrega del bien rematado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

No se accede a ordenar la cancelación de la medida cautelar, inscripción de demandada ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, ya que esta no encaja dentro de lo ordenado en el numeral 2º del auto aprobatorio del remate, pues esta medida no es una limitación al dominio y, además, debe ser levantada por quien la ordenó.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 8 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c80c9dbafd3405dd6862f35db18120c1eab618a3c52854306911b688ebc6da6**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar, informando que la apoderada judicial designada por la parte demandante, según certificado No. 1753310 de la fecha, de la Comisión de Disciplina Judicial, no presenta sanciones disciplinarias

Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-315-004-2015-00246-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la entidad demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO YESID SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 085 del 8 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f28d20bdc36c739d8502f6dd4f3d32a5097e4feca0035fbdc3aa0ace47575a9**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 4 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-315-004-2021-00042-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Cumplido lo ordenado por el Parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022, respecto de la remisión de la liquidación al demandado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por FREDY JOSE ROMERO GARCIA contra ILVER ALIRIO RODRIGUEZ HURTADO y como la misma no fue objetada dentro del término de ley y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 8 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b741aa6f255491c63a576e4760edb3e37b99f1cb4aafa29372e6ffdff460354**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Informo al Despacho que la parte demandante solicita información acerca de los dineros depositados por cuenta de este proceso y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se pudo demostrar que no existe ninguna suma de dinero a cargo del presente trámite.

Cúcuta, 4 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00131-00

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por CALIDAD TOTAL SAS entidad debidamente representada contra LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA Y OTROS con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que la parte solicita se le haga entrega de las sumas de dinero depositadas por cuenta de este proceso, se le informa que conforme a lo verificado por la secretaria de este Juzgado se le informa que, no existen dineros depositados por cuenta de este proceso, por lo que no es viable acceder a su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 085 de fecha 8 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1328d7053cb0ea29a486a06b78d8e4804c9f43088935123c451c8cb8599cc8**

Documento generado en 04/11/2022 11:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y contra el auto que decreto las medidas cautelares dentro del término de ley para ello, allegándose escrito en este mismo sentido y se encuentra surtido el traslado a la entidad ejecutante

Cúcuta, 4 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recursos
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00286-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por la EMPRESA VIDAMEDICAL IPS SAS debidamente representada contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 31 de agosto del 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Pasando al fondo del asunto se tiene que el argumento de la parte ejecutada lo manifestó así:

Que, en materia de Seguridad Social en Salud se determinan exigibles las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 La Ley 1438 de 2011, normas dispositivas que se aplican para el entorno del Sistema General de Seguridad Social que se han de invocar en las excepciones que en este escrito siguen; específicamente el Decreto 4747 de 2007 prevé un procedimiento especial, reconocido por todos y cada uno de los órganos de la salud y por la misma Ley y Jurisprudencia.

Que, es claro que no se puede ir a una norma general de facturas cuando las facturas del sistema de salud tienen una normatividad especial que tienen plena EFICACIA y APLICABILIDAD y En nuestro caso se trata de la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1122 de 2007 y un Decreto con fuerza de ley expedido por el Ejecutivo que es el Decreto 4747 de 2007, el cual señala normas especiales en el tratamiento de la factura de salud (norma especial); por lo anterior es claro que las supuestas facturas deben presentarse con el lleno de los requisitos exigidos en esta normatividad y que una vez recibida la factura, esta puede ser objeto de glosas (No conformidades que afectan en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago – EPS- durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud –IPS-) o devolución dentro de los 20 días siguientes a su recepción tal y como el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 señala.

Expone que, es dable entender que, la sola radicación de la factura ante la EPS y su recibo por parte de la misma no configura per se la aceptación de dicho documento, sino que este debe surtir un trámite de auditoría y/o revisión orientada a establecer si esta cumple con los requisitos normativos para su aceptación. En caso de no ser así se debe glosar o devolver al prestador para su ajuste y corrección, todo lo anterior para connotar la eficacia y plena aplicabilidad del procedimiento en salud que existe, siendo en el caso que nos ocupa de obligatorio cumplimiento exigir los soportes de cada una de las facturas en el trámite para que soporten el proceso ejecutivo y el titulo ejecutivo complejo o de lo contrario no existiría título para el cobro que se pretende.

Que, las facturas de salud aquí demandadas, tenemos que las facturas presentadas por la ejecutante, conforme regula el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, no cumplen con el requisito que dispone este articulo por cuanto las mismas NO avistan mención que acredite que fueron "aceptadas", para sustento de lo anterior resulta preciso traer a colación el contenido del párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de comercio.

Así mismo, respecto de la inconformidad respecto de las medidas cautelares decretadas señaló que, no se puede predicar para esta acción ejecutiva que se constituyan las excepciones para proceder al embargo de recursos de la salud que por mandato legal y constitucional gozan de carácter INEMBARGABLE, como son los recursos y dinero provenientes del ADRES que son asignados mes a mes en las CUENTAS MAESTRAS de la entidad demandada, tal y como lo define el Decreto 4693 de 2005 en sus artículos 1° y 2° la cuenta maestra en los siguientes términos:

"Artículo 1º. *Flujo de los recursos del régimen subsidiado en los Fondos locales, distritales o departamentales de Salud. Los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los demás recursos que se destinen a financiar el Régimen Subsidiado deberán manejarse por las entidades territoriales en los respectivos Fondos de Salud, mediante cuentas maestras, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicadas en el respectivo municipio o distrito, o en su defecto en la capital del respectivo departamento.*
Estos recursos serán girados a la cuenta maestra que cada municipio acredite ante los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social. Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

Artículo 2º. *Cuenta Maestra. Para los efectos de este decreto se entiende por cuenta maestra, la cuenta que por manejar exclusivamente los recursos del Régimen Subsidiado solo acepta como operaciones débitos aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a una Administradora de Régimen Subsidiado. Toda transacción que se efectúe con cargo a los recursos que financian el régimen subsidiado, proveniente de la cuenta maestra, deberá hacerse por transferencia electrónica."*

Que, por todo lo anterior, se hace de vital importancia estudiar la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar, pues no son propiedad, ni le pertenecen a la EPS demandada, son exclusivamente de ADRES y los entes territoriales, cuya destinación no es otra que la cobertura y garantía del derecho fundamental de la salud de todos los colombianos, incluyendo además los giros propios que le corresponden a la ESE ejecutante.

Manifiesta que, se debe concluir que la ley al cobijar de carácter inembargable los recursos de la nación destinados a fines sociales que como Estado Social de Derecho le corresponde garantizar, no busca más que la efectiva prestación de los servicios asignados a dichos recursos; caso que en efecto aplica al objeto social de la entidad

demandada y por lo tanto a los recursos que se encuentran en los productos financieros sobre los cuales se extendió la medida cautelar.

Frente al asunto que se controvierte tanto la Corte como los entes de control y vigilancia independientes y del sector salud han sentado de manera firme la inembargabilidad de los recursos asignados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los cuales administra la EPS ejecutada, entiéndase bien que ejecuta actividades de administración más no es titular de los dineros que le son concedidos; conceptos y posturas que desarrollan las normas constitucionales y legales que pregonan el carácter inembargable de los recursos públicos.

Expone que, como es evidente los recursos sobre los cuales el Despacho decidió decretar las medidas de embargo en el presente proceso gozan del principio general de inembargabilidad que constitucional y legalmente se aplica a los recursos del Presupuesto General de la Nación, de carácter público y con destinación especifica; y en consecuencia, la decisión contenida en el auto que se recurre está en contravía del ordenamiento jurídico colombiano y los mandatos de los entes de control y vigilancia, por lo que solicita se proceda a reponer la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de defensa que nos ocupa se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso en donde establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y "*busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (…)*"[1]; por lo que la argumentación de la que se sirve la parte recursiva es la base de la nueva evaluación sobre la decisión reprochada.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha 31 de agosto del 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, porque considera que, no se cumple con los requisitos de las facturas de venta como título ejecutivo según las disposiciones señaladas y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pertenecen a las cuentas maestras.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que se inició proceso ejecutivo en contra de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS, por el cobro de unas sumas de dinero contenida en las facturas de venta allegadas por la prestación de servicios médicos.
Es de señalar que, los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde

[1] Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada facturas de venta, las cuales deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 774 del C.Comercio que de manera taxativa describe dentro de los requisitos *"… 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley…"* .

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…".

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo expone el recurrente que, los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo adolecen de unos vicios que impone el legislador tales como, que las facturas demandadas no existe aceptación de los documentos esbozados como títulos ejecutivos y por ende no pueden ser tomados como facturas cambiarias. Si se aceptase la tesis de una aceptación tácita, es importante tener en cuenta el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.
Que, adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos.

Es de aclarar al recurrente que, al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.

Por su parte el Alto Tribunal Superior de este Distrito dentro del radicado No. 54001-3153-004-2016-00189-01 obrando como Magistrada Ponente la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD en auto de fecha 2 de mayo de 2018 señaló:

"… las instituciones prestadoras del servicio de salud, se encuentran habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a las EPS del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia o atención ambulatoria por remisión de pacientes, tienen el derecho a exigir el reembolso de los gastos por conceptos de procedimientos, actividades, insumos o medicamentos generados por la atención en salud, a la entidad afiliadora como responsable del pago, derecho del que está haciendo uso la hoy demandante, coligiéndose de los documentos traídos como título de ejecución, que cumplió con la radicación, las facturas ante la EPS para que la revisara y las aceptara o glosara dentro del tiempo otorgado para ello, como dice la normatividad, adquiriendo consiguientemente dichos documentos el valor de la prueba de la obligación que se cobra, tornándose por tal razón exigibles coercitivamente.

Basta observar las llamadas facturas de venta y anexos militantes en el plenario en las acumulaciones presentadas, para encontrar que las mismas sí cumplen con la exigibilidad que echa de menos el juez de primera instancia, pues fueron radicadas de dos formas distintas: un primer grupo de facturas por servicios de salud a las que se les impuso un sello facsímile que da cuenta que fueron recibidas por la oficina de cuentas medicas d la EPS SALUDVIDA en las fechas que cada una de ellas determine y otro grupo al que las facturas se les adhirió un sticker de la entidad demandada con un código d barras, formas ambas de las que se puede concluir sin dubitación alguna que fueron radicadas, máxima cuando al plenario se allegó el acta de radicación de cada una de ellas en donde consta la fecha en que estas fueron recibidas"
…
En ese orden de ideas, desprendiéndose de los documentos que se anexaron con la demanda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, no puede el operador judicial, precipitadamente desconocer que el promotor cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador respecto de las exigencias del título ejecutivo…".

Por tanto, para el caso bajo espacio se advierte que dentro del plenario obra prueba que demuestra que los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo cumplieron con los requisitos valores exactos, se registra la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión, el número de autorización, nombre del paciente, descripción del servicio que fueron suministrados y un sello de recibido, con lo que se demuestra la existencia de una obligación a cargo de la EPS demandada LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S.

Conforme a lo señalado las facturas de venta allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena prueba contra la entidad demandada y sus argumentaciones se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta, además se pudo advertir al realizarse su estudio de cada título valor aportado que se cumplió con todos los requisitos, por tanto, no se repondrá la orden de mandamiento de pago decretada.

Por otra parte, en lo referente al levantamiento de las medidas cautelares que involucran las cuentas maestras se tiene que, tomando como sustento la sentencia anunciada solicita la entidad demandada que se tenga en cuenta los argumentos y consideraciones sobrevinientes a los pronunciamientos acogidos y así estudiar la solicitud planteada.
Conforme a lo señalado encuentra el Juzgado que, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia anunciada señaló que:

"los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada y dichos recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS".

Al respecto, el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, trae la enumeración taxativa de los bienes exentos de las medidas cautelares, donde se contempla además la posibilidad de la existencia de otros bienes inembargables regulados por parte de otras leyes especiales. consagran como inembargables "*Los bienes*, *las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

Con relación a este último aspecto, encontramos que por expresa disposición del Decreto 111 de 1.996 inciso 3° artículo 19, *"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman"*.

Adicionalmente, el inciso tercero de la norma en comento determina que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. Así en sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, expuso:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales."

Sin embargo, la jurisprudencia de manera anterior había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

En este sentido por vía jurisprudencia se establecieron las excepciones a la regla general de inembargabilidad y que además han sido reiteradas por el Consejo de Estado., y que se contraen a las siguientes:

1. Pago de sentencias judiciales
2. Créditos u obligaciones de origen laboral
3. Títulos emanados del estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas

incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"*.

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Por su parte se hace necesario traer a colación el pronunciamiento emitido por el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia de esta ciudad en un caso similar, dentro del proceso ejecutivo distinguido con radicado 54001-3153-007-2017.00424-01 demandante: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Demandada: SALUDVIDA EPS. Magistrado Ponente: Dr. GILBERTO GALVIS AVE. Auto del 9 de noviembre del 2017.

"…"
"y en consideración a la eminente relevancia que emana del tema que fue puesto en consideración de la Sala, conviene puntualizar de cara al tema de la inembargabilidad que se desprende de lo preceptuado por el artículo 594 del Código General del Proceso, que dicha regla no comporta un carácter absoluto, comoquiera que es la misma ley la que pone de manifiesto las distintas excepciones para procedencia de la medida cautelar.

La Honorable Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad del artículo en mención –art 594 del C.G.P.-, recordó que esa Alta Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C-543 de 2013." Igualmente continúa citando apartes de las sentencias C-1154 de 2008.

"Del anterior relato jurisprudencial, se puede concluir sin equivocación alguna, que la norma que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos no pueden ser considerados como absoluta, existiendo en principio tres excepciones a la regla, consistentes en la necesidad de satisfaces créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ***(iii)*** *El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y* ***(iii)*** *Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*Ahora bien, es necesario tener en cuenta-**según se aduce**-que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de obligaciones que tienen su origen en un crédito de actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de participaciones asignados a Salud como lo es el pago por parte de SALUDVIDA EPS de los servicios de salud prestados a sus afiliados por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por lo que se estima sin equívoco alguno, que en este caso*

concreto, se da con mayor relevancia la excepción al principio de inembargabilidad ya referido.

Este es pues el criterio que también tiene definido la Sala Penal de la Corte, en donde al resolver una situación de ese carácter expresó lo siguiente:

"Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S girados del SGP-, puedan ser embargados cunado la medida cautelar pretende garantizar el pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a la EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

"Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva ***entidad territorial.*** *Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

"Lo contrario-es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza-no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras e el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema se seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez, que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS-públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados" .

"Corolario de lo expuesto, la Sala advierte ostensiblemente contrario al Ordenamiento, el condicionamiento dispuesto por la A-quo en los oficios dirigidos a las distintas entidades financieras para cumplir los embargos decretados en este asunto respecto de las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones, porque la jurisprudencia reseñada respalda las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, sin las limitaciones establecidas en el artículo 594 del CGP, de conformidad con los criterios trazados por la H. Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Después del análisis exhaustivo que hiciera la Honorable Corte de la regla general contenida en el artículo 63 Superior y contemplara como una de sus excepciones, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones previsto en la ley 715 de 2001, para el caso de marras, salud, creó una condición para que proceda el pago de las obligaciones reclamadas por vía coercitiva, cual es que estas tengan como

fuente u origen, actividades específicas de salud y léase bien, destinatarias a su vez de dichos recursos públicos por este concepto y no por otra de las actividades establecidas por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental); luego, no resulta coherente la orden adoptada por la A-quo en el auto objeto de alzada, toda vez, que los recursos financieros provenientes del Presupuesto Nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de las prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud".

Así las cosas, se advierte que el presente asunto tiene su origen en el cobro de unas obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, por lo que las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones y de conformidad con los criterios trazados por la Honorable Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, destacándose con la excepción de las cuentas que cobijen los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones, para el caso salud y a lo cual se creó una condición para que proceda dicho pago cual es que estas cuentas tengan destinaciones de recursos públicos por este concepto y no por otra actividad establecida por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental), bajo la claridad que los recursos financieros provenientes del presupuesto nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de la prestación médico asistencial derivada, ciertamente de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud.

Bajo estas consideraciones y atendiendo la nueva disposición Jurisprudencia Constitucional señalada, este Despacho modificó el criterio sentado en anteriores decisiones aplicado respecto del decreto de embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas del sistema de salud y seguridad social, por lo que en el auto recurrido se dejó claro que al oficiar a las entidades: *"se le advertía a los representantes legales de las mismas que, dicha medida no opera respecto de las cuentas que manejen recursos del Sistema General de Participaciones, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado"*.

Por tanto, la solicitud invocada por la demandada LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S entidad debidamente representada, no es procedente ya que la decisión de embargo y retención de sumas de dinero de la entidad demandada no involucran las cuentas maestras, ya que en auto que decretó las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante señaló: *"las órdenes de embargos decretadas, advirtiéndole a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, que dicha medida no opera respecto de las cuentas que manejen recursos del Sistema General de Participaciones, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T053-2022"*.

Por tanto, no se requiere ordenar su levantamiento, así las cosas, no es viable acceder a revocar el auto que decretó las medidas cautelares por las razones señaladas.

Igualmente, la parte demandada propone recurso de apelación contra el auto que decreto las medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P es procedente dicho medio de impugnación, por lo tanto, se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de mandamiento de pago fecha 31 de agosto del 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NO REPONER el auto que decreto las medidas cautelares de fecha 31 de agosto del 2022, que involucran las cuentas maestras de conformidad con lo señalado.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 31 de agosto del 2022 por el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en el efecto devolutivo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación. Sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en estado No.085 de fecha 8 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b62315d98da031e071b1635d74bbb164de11e045ecbe76f0f6ef84a4dfcb37b**
Documento generado en 04/11/2022 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00271-00

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra TEJAR SANTA MARÍA LTDA, JULIO ERNESTO GOMEZ ARISTIZABAL y YEINER STIP GIL MALDONADO, se advierte que, desde el 02 de noviembre de 2021, existe inactividad.

Conforme lo anterior, el proceso ha estado inactivo por más de un (1) año, lo que conlleva a que se decrete el desistimiento tácito, en los términos del Numeral 2º Art. 317 del C. G. P., máxime cuando se observa que la misma parte actora el pasado 11 de octubre de 2021, había solicitado la terminación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado. Por secretaría, realícense los oficios atendiendo los autos por medio de los cuales se haya ordenado.

TERCERO. Archívese el expediente, conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso. Déjese constancia en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 04 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en estado no. 085 de fecha 08 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc02b90d20f3b1d2fba7dd43e32a98c591c3d2a58a44f7ef6f0d2fd8e557fcb8**

Documento generado en 04/11/2022 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica